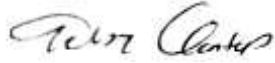


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre el su admisión. Sírvasse proveer. mayo 23 de 2022.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
PALMIRA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
Palmira Valle, veintitrés (23) de mayo de 2022

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de LICENCIA O AUTORIZACION PARA LA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ELVIS RENGIFO CUERO con relación a la señora MARIA FELISA CUERO CERQUERIA, persona declarada en interdicción judicial.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda, se observa que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante sentencia decretó en interdicción judicial absoluta a la señora MARIA FELISA CUERO de RENGIFO o MARIA FELISA CUERO CERQUERIA, nombrándose como curadora a la señora MARIA ELVIS RENGIFO CUERO, como curadora principal, por lo que el despacho considera que no es competente para conocer de dicho asunto, conforme pasa a exponer a continuación:

El artículo 46 de la ley 1306 de 2009, y lo dispuesto por el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión No. AC3619-2018, proferida dentro de la Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01930-00, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se tiene que el proceso de LICENCIA, debe ser tramitado ante el Juzgado que adelantó el proceso de interdicción. El artículo citado, fue derogado por el art. 61, Ley 1996 de 2019, cuyo nombre principal de dicha ley es “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, en el capítulo VIII, de dicha normatividad, se reguló el régimen de transición, estableciéndose en el artículo 56, la revisión de interdicción o inhabilitación, señalando un plazo para citar a las personas declaradas interdictas y a los curadores designados, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Revisado el aplicativo siglo XXI, se establece que el proceso que cursa en el Juzgado Primero de familia, tiene como última actuación de fecha veinte de marzo de 2019, “AUTO APRUEBA INVENTARIO, EXONERA DE

PRESTAR CAUCION Y REQUIERE PARA POSESION” es decir, no se adelantado a la fecha el trámite de revisión de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, a criterio de esta juzgadora quien debe conocer del presente tramite es el Juzgado que decretó la interdicción judicial de la señora MARIA FELISA CUERO, porque si bien, la norma que lo indicaba expresamente fue derogada, también lo es, que a la fecha, no se ha hecho la citación a fin de establecer si requiere o no una designación de adjudicación de apoyo, tampoco se puede perder de vista que la nueva ley en su artículo 43, dispone que “cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.”, conforme a los anteriores argumentos, no se puede omitir que la finalidad del legislador, no es otra, que todos los asuntos relacionados con la persona declarada en interdicción o a la que se le haya adelantado proceso de designación de apoyo, deben ser conocidos por el mismo juez, lo que motiva a declarar la falta de competencia en el presente asunto y de inmediato remitir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de
Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de LICENCIA O AUTORIZACION PARA LA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ELVIS RENGIFO CUERO con relación a la señora MARIA FELISA CUERO CERQUERIA.-.

2º) **REMITIR** el presente expediente al Juzgado de Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, para que asuma su conocimiento, a través de la oficina de apoyo judicial de dicha ciudad.

3º) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

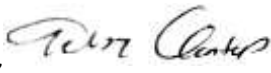


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).Palmira Valle, 24/05/2022

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

OM

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a4c9d1ff07a6304fad027bd1fefc6c12aa6e682dc11445232ebb5ea69eaa9**

Documento generado en 23/05/2022 05:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**